

4.— ENSAYOS JURIDICOS Y NOTICIAS DIVERSAS.

- V.— Fundación de la “Sociedad Mexicana de Legislación Comparada”, por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José María Lozano.
- VI.— Comentario de “El Federalista”, sobre el sistema electoral de los jueces.
- VII.— El presidente “accidental” o interino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aclaración del ministro José S. Arteaga sobre su elección.
- VIII.— “El jurado en materia criminal”, por Emilio Islas.
- IX.— “Hechos Diversos”. Conferencias de “El Colegio de Abogados” y de la “Sociedad Mexicana de Legislación comparada”. Amparo contra privación de vida.

V.— FUNDACION DE LA “SOCIEDAD MEXICANA
DE LEGISLACION COMPARADA”,
POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION, JOSE MARIA LOZANO.
CARTA DE 17 DE JUNIO DE 1875.*

SOCIEDAD
DE LEGISLACION COMPARADA.

Señores redactores de “El Foro.”—Casa de vdes.,
Junio 17 de 1875.—Muy señores míos y amigos: Han tenido
vdes. La bondad de referirse en su ilustrado periódico, con
expresiones de benevolencia, á la disertacion que el últi-
mo sábado leí en el Colegio de Abogados. Esta circunstancia
obliga muy sériamente mi gratitud, y me inspira la idea de
dar á conocer al público, y especialmente á los lectores del
acreditado periódico de vdes. la parte de aquella diserta-
cion en que aventuré y propuse una idea en la que creo con-
veniente insistir.

Hablo del pensamiento de fundar una sociedad con el
nombre de «Sociedad mexicana de Legislacion Compara-
da.» Algunas hay establecidas ya en el extranjero, y me
sospecho que la conveniencia, y aun diré, la necesidad de
establecer una entre nosotros, es más manifiesta y apre-
miante. Repetiré lo que en la expresada disertacion dije á
este propósito:

“Entre nosotros, la circunstancia de haberse dividido
la República en diversos Estados, independientes y sobera-
nos en lo que respecta á su régimen interior, hace absoluta-
mente indispensable el estudio de la legislacion compara-
da, aunque se limite al conocimiento de las legislaciones
especiales de aquellos Estados que no habiendo adoptado
los Códigos del Distrito Federal, se rigen por las leyes anti-
guas, ó bien han establecido legislaciones propias en mate-
ria civil, en materia criminal y en procedimientos. Sin este
estudio, el abogado que únicamente conozca la legislacion

del Distrito, se verá en graves dificultades á cada paso de
su profesion; y los jueces y magistrados frecuentemente lla-
mados á decidir controversias en que el debate se sostiene
conforme á las leyes de los Estados, tendrán las propias
dificultades para decidir las si no les son familiares esas
legislaciones. Yo deploro como un grave mal, cuyas conse-
cuencias tienen que hacerse sentir durante mucho tiempo, la
circunstancia desgraciada de que los Estados de la fede-
racion mexicana, en una buena parte, no hayan adoptado
los Códigos del Distrito. Adoptándolos, no habrian perdi-
do un solo ápice de su independencia y soberanía, que hu-
bieran conservado tan íntegras como las tuvieron en época
no lejana, en que la legislacion Alfonsina era la legislacion
comun en toda la República. La uniformidad de la legisla-
cion habria contribuido á mantener más íntimas las rela-
ciones entre los ciudadanos de diversos Estados, á hacer
fáciles y seguras todas las transacciones y á dar á la Re-
pública todo el carácter bien determinado de su perfecta
unidad.

¿No seria conveniente, señores, que saliendo de estas
miras limitadas se estableciera entre nosotros una sociedad
de legislacion comparada á semejanza de las que hay en
Europa, y con idénticos fines? Desde luego se presenta, co-
mo un objeto interesante de estudios de esta especie, los que
dicen relacion á las legislaciones de los pueblos latinos
que habitan nuestro continente. La semejanza de nuestras
instituciones políticas con las de los Estados Unidos del
Norte, y la vecindad con nuestra República, vá haciendo
populares entre nosotros los conocimientos relativos á su
legislacion, á su jurisprudencia, á la organizacion de sus
tribunales y á sus procedimientos jurídicos; pero nos man-
tenemos en perfecta ignorancia respecto de las legisla-
ciones de las repúblicas del Centro y de Sud América. Y sin
embargo, nos ligan con esos países los vínculos naturales
y comunes de origen, de idioma, de costumbres, de gloria y

* *EL FORO*, 23 de junio de 1875.

de infortunio. Esas repúblicas, así como la nuestra, han atravesado el mismo camino, han luchado con la anarquía, han combatido las viejas instituciones que como entre nosotros, habían desarrollado sus gérmenes disolventes en el seno de la sociedad, han triunfado de toda esta cadena de dificultades; algunas de ellas adelantan visiblemente en el camino de la mejora y del progreso, y en todas se hace sentir la idea del orden, dando paso á la verdadera libertad; esas repúblicas, nuestras hermanas legítimas, están como nosotros llamadas á representar un papel importante en los destinos futuros del Continente Americano. Importa por lo mismo conocerlas, estudiar sus instituciones y leyes, estrechar nuestros vínculos y relaciones, establecer con ellas alianzas pacíficas, para hacer comunes los beneficios de la civilización y de la democracia. Toca á los hombres de gobierno entrar en estas miras elevadas de grande interés para el porvenir; pero toca á nosotros, á los hombres de la ciencia, á los sacerdotes de la justicia, abrir los primeros cimientos, poner la primera piedra en el monumento que en provecho de interés y de destinos comunes, levantarán alguna vez los pueblos de la América española á su individualismo social ante el derecho universal.”

Así, pues, la asociación que propongo tendrá preferentemente dos objetos interesantes de estudio: las legislaciones particulares de los Estados, y las legislaciones de las repúblicas hispano-americanas.

La sociedad podría hacer dos géneros de publicaciones. Una que podría llamarse “Biblioteca de Legislación comparada” y otra “Boletín de la sociedad mexicana de legislación comparada.”

En la primera se publicarían la Constitución federal, las constituciones particulares de los Estados, la constitución de los Estados-Unidos de América, y las constituciones de las repúblicas hispano-americanas. Todas estas constituciones se compararían con la constitución federal, haciendo notar sus principales diferencias, y lo que tienen de común con aquella. Seguirían á esto los códigos del Distrito Federal; comenzando por el civil, con el que se compararían los códigos de la misma especie de los Estados de la federación, de algunos de los Estados-Unidos que los tienen, y de las repúblicas hispano-americanas, comparándolos todos con el primero, anotando sus concordancias y diferencias; de la misma manera se haría igual estudio con los demás códigos, el penal, el de procedimientos civiles y criminales, el de comercio, el de minería y los más que se publiquen.

Si este programa se quiere extender á los códigos europeos, la biblioteca adquirirá una doble importancia. Tenemos respecto de estos códigos las publicaciones hechas por el Sr. Saint-Joseph, que para nosotros tienen dos inconvenientes: 1.º, lo excesivo de su precio, pues las concordancias entre los códigos civiles, los códigos de comercio, y las leyes hipotecarias, en todo seis volúmenes, no pueden adquirirse por menos de cien pesos; 2.º, muchos de los códigos que el Sr. Saint-Joseph tuvo presentes en sus publicaciones han dejado de existir. Así, los códigos civiles de los Estados Romanos, de Cerdeña, Toscana y otros,

han desaparecido, sustituyéndolos el nuevo código italiano, que aquel autor no tuvo ni pudo tener presente. Portugal tiene un nuevo código; los de comercio de una multitud de Estados alemanes han desaparecido, uniformándose la legislación; en Suiza se trabaja en el mismo sentido, y es probable que dentro de pronto todos los cantones se rijan por unas mismas leyes. Así que, las obras del Sr. Saint-Joseph, no tienen en la actualidad la importancia que tuvieron en su tiempo, ni llenan la necesidad que trataron de satisfacer.

Si á esto se agrega, que además de los Códigos civiles, de comercio, y leyes hipotecarias á que se limita el estudio hecho en aquellas obras, no tenemos otras del mismo género sobre legislación penal y de procedimientos, se comprenderá la importancia que tendría una publicación que abrazara toda la legislación en sus diferentes ramos.

De esta Biblioteca, ordenada bajo las bases que acabo de indicar, se publicaría un tomo cada cuatro meses, resultando que en pocos años la “Biblioteca de Legislación Comparada,” tendría un grande interés, no solo para la República Mexicana, sino para las demás del continente americano.

El “Boletín de la Sociedad Mexicana de Legislación comparada,” podría ser una publicación periódica, puramente científica, destinada á dar á conocer las leyes que se publican en todos los Estados de la Federación mexicana, y aun las que sobre materias de cierta importancia se publican en el extranjero, tratando las cuestiones á que esas publicaciones den lugar.

Toda empresa necesita fondos para establecerse y hacer sus primeros gastos. Así, pues, los socios de la “Sociedad Mexicana de Legislación comparada,” deberán comenzar por cuotizarse para formar aquel fondo; pero creo que este primer gasto será pronto reembolsado, si la empresa obtiene la protección del Gobierno general, de los gobiernos de los Estados, y del público.

Me atrevo á hacer las indicaciones anteriores, alentado por las manifestaciones que varios abogados de los que concurrieron á la lectura del Sábado último me hicieron, anunciándome, que desde luego se contaría con ellos para la realización del pensamiento que propuse.

En cuanto á los trabajos de los socios, se comprende, que distribuidos entre todos, serán fáciles y compatibles con las ocupaciones que cada cual tiene. El primero consistirá en un reglamento que aprobarán todos, y formará la comisión que se nombre.

Sírvanse vdes., Señores Redactores, dar publicidad á estas líneas en su ilustrado periódico, á efecto de que si la idea que propongo merece la aprobación, alguno ó algunos abogados, tomen la iniciativa correspondiente, convocando á los que quieran tomar parte en la empresa. Desde luego manifiesto que estoy pronto á inscribirme como socio en la “Sociedad Mexicana de Legislación comparada.”

Soy de vdes. atento seguro servidor, Q. B. SS. MM.

José M. Lozano.

VI.— COMENTARIO DE “*EL FEDERALISTA*”, SOBRE EL SISTEMA ELECTORAL DE LOS JUECES.

LOS JUECES DE ELECCION POPULAR.*

En un artículo que ha causado en las regiones forenses muy buena impresion, publicado hace algunos dias en el *Foro* y suscrito por el Sr. José Diego Fernandez, encontramos un concepto que no debe dejarse pasar por alto:

“El Congreso, para poner un término á este mal autorizó al Ejecutivo para remover y nombrar empleados, mandando que los jueces y magistrados sean electos popularmente. Aceptamos el primer medio, y no podemos ménos de discrepar del segundo. Creemos que el nombramiento de los jueces, hecho por eleccion popular, es contrario á las reglas á que debe sujetarse una buena administracion de justicia. El pueblo, al verificar la eleccion, inquirirá los antecedentes de los candidatos, examinará su moralidad, su inteligencia y su saber; pero á pesar de estos trabajos pueden hacer una mala eleccion. Si ésta se verifica, si se instala en un juzgado un hombre ignorante ó malvado, ¿qué medios hay de resistir las consecuencias que se desprenden de tales causas?”

Hé aquí las palabras del articulista.

Hé aquí nuestras observaciones:

Lo que teme el Sr. Fernandez es que el pueblo haga una mala eleccion. Esta objecion, que puede hacerse á toda especie de eleccion popular, nos parece simplemente débil. Pues qué, ¿el nombramiento hecho por el presidente, por ejemplo, ó por un tribunal, tiene más garantías de acierto?

¿Por qué? ¿Por qué el número de electores es menor? Esto sería absurdo.

¿Pues qué, sobre los jueces no está la justicia; no es precisamente, no es una ineludible consecuencia de nuestras instituciones la responsabilidad de todos los funcionarios de cualquier orden que sean? ¿Y cuál responsabilidad es más exigible, la del juez de eleccion popular ó la del juez nombrado á propuesta ó directamente por los magistrados que lo han de juzgar? El favor del pueblo es el favor de una impersonalidad, de algo efimero y voluble por esencia; no así el favor del gobernante ó del superior.

Y en resúmen, nos remitimos al hecho.

El Sr. Fernandez dice que lo positivo en los cargos que se hacen á la actual administracion de justicia, es la falta de fé en la justicia. Es, en efecto un mal deplorable, en esta y en otras muchas cosas, el escepticismo, que es el cáncer íntimo de nuestra sociedad. ¿Y este mal lo han provocado por ventura los jueces de eleccion popular?

Si la eleccion es hecha por el pueblo, no vacilamos en preferir este medio á los otros: y es tal nuestra conviccion en este sentido, que precisamente el mal de la eleccion popular, está, en nuestra opinion, en que sea el gobierno quien la haga. Porque entónces será el favor el que siga disponiendo de estos puestos delicados, y porque agregará una especie más de adulteracion á las muchas que han acabado por reemplazar nuestro derecho electoral.

“*Federalista*”.

* *EL FORO*, 11 de enero de 1876.

VII.— EL PRESIDENTE “ACCIDENTAL” O INTERINO
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
ACLARACION DEL MINISTRO JOSE S. ARTEAGA
SOBRE SU ELECCION.*

Como lo ofrecimos hace poco, en seguida insertamos la parte sustancial del remitido que ha publicado el Sr. magistrado de la Suprema Corte, Lic. José S. Arteaga, con motivo de la declaracion hecha por la comision permanente sobre la presidencia accidental de la misma Corte:

Increíble parece que una persona de los antecedentes, de la profesion y de la inteligencia del C. Romero Rubio, haya dictado un trámite contrario á los reglamentos de la Suprema Corte de Justicia y á una ley vigente que confiere la presidencia accidental de la Suprema Corte de Justicia, al presidente nato de su 2.^a Sala. ¿Qué causa ha inducido en error al ciudadano presidente de la comision permanente de las Cámaras de la Union? Yo no lo sé, aunque lo sospecho, como diré despues.

El reglamento de 29 de Julio de 1862, reconoce la existencia del presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia: “Las atribuciones, dice el art. 2.^o del cap. 3.^o, del presidente nato ó *accidental* de la Suprema Corte, son, etc.” Y el art. 12 del cap. 1.^o contiene, entre cosas, el siguiente precepto: “El presidente dará á conocer las firmas de los ministros y secretarios de la Corte.” El presidente accidental ha cumplido con su deber, y ha usado de su derecho dando á reconocer á la comision permanente del Congreso federal, las firmas de los CC. magistrados Echeverría, Vigil y Sandoval y del C. fiscal Alas.

Entónces, ¿por qué el C. Romero Rubio se ha permitido desconocer una de las atribuciones legales del presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia?

Como nadie reclamó su trámite, por haberlo dictado á última hora, y por haber levantado incontinenti la sesion, ignoro las razones en que haya podido fundarlo. En lo privado se dijo: que habiendo modificado la Suprema Corte su reglamento, y que siendo la presidencia accidental del que suscribe efecto de esa modificacion, un cuerpo tan respetable como el que preside el C. Romero Rubio, no debió reconocer una de las consecuencias del atentado cometido por la Corte. ¿Qué hay de verdad en este móvil de la conducta del C. Romero Rubio? Nada, absolutamente nada.

En 11 de Octubre último comenzaron los ciudadanos magistrados Vigil y Sandoval á desempeñar su encargo, y el oficial mayor de la 1.^a Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo veces de secretario, recibió las votaciones, comenzando, despues de los supernumerarios, por el ciudadano magistrado propietario Montes, que en la audiencia del dia 11 reclamó el derecho que las leyes le dan para votar despues de los ciudadanos Vigil y Sandoval, y al efecto presentó una proposicion que sustancialmente dice: “Los secretarios de la Suprema Corte de Justicia, en el Tribunal pleno, y en sus Salas, recibirán las votaciones con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.^o de la ley de 14 de Febrero, y en el art. 13 del capítulo 2.^o del reglamento de 13 de Mayo de 1826.”

Esos artículos dicen: “Todos (los ministros) despues del presidente, gozarán en las Salas y cuando el cuerpo se reuna, de la antigüedad debida á su *nombramiento*.”

“La votacion de los negocios, de cualquier clase que sean, se hará de un modo uniforme, comenzando *por el ménos antiguo* hasta llegar al presidente; y procediéndose en todo lo demas segun las leyes vigentes.” En virtud de estas disposiciones tan claras como terminantes: el tribunal pleno aprobó la proposicion del C. Montes; y el presidente nato de la Suprema Corte de Justicia mandó á la Secretaría formar la lista de los magistrados conforme á la antigüedad de su nombramiento. Ya habiendo tenido el honor

* EL FORO, 29 de enero de 1876.

el que suscribe, de pertenecer á la Corte de Justicia desde 2 de Mayo de 1870, figura en la lista como magistrado más antiguo.

Pero por ventura ¿debe á esta circunstancia la muy distinguida honra de ser el presidente accidental del primer tribunal de la nacion? No por cierto; la debe á la disposicion expresa de la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que llama al presidente nato de la segunda Sala á suplir las faltas, enfermedades y ausencias del presidente nato del tribunal pleno; es, por tanto, una verdad mani-

fiesta que ni la Corte ha modificado su reglamento, ni el que suscribe es presidente accidental en virtud de esa soñada modificacion.

En efecto ¿qué dispone el reglamento de 29 de Julio de 1862, sobre la manera de suplir las faltas, ausencias ó enfermedades del presidente nato de la Suprema Corte de Justicia? Nada; por consiguiente no ha podido la Corte modificar lo que no existe. Entónces, vuelvo á preguntar, ¿por qué él C. Romero Rubio ha desconocido mi carácter público de presidente accidental de la Suprema Corte de Justicia?

VIII.— EL JURADO EN MATERIA CRIMINAL.
DISERTACION DE EMILIO ISLAS [26 DE FEBRERO DE 1876].

DISERTACION SOBRE LA INSTITUCION DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL,
LEIDA POR EL SR. LIC. EMILIO ISLAS. EN EL NACIONAL COLEGIO
DE ABOGADOS LA NOCHE DEL 26 DE FEBRERO DE 1876.*

SEÑOR RECTOR:

La materia que he escogido para disertar es tan vasta como difícil, y muy superior á los escasos conocimientos que he podido adquirir para tratarla con el acierto que ella merece; pero me pareció conveniente hacer un estudio especial sobre este punto, ya que ninguna otra persona de las muy ilustradas que han ocupado esta tribuna, lo habian hecho ántes que yo; siento por lo mismo no poseer los talentos suficientes para llenar debidamente mi propósito.

¿Qué podría yo decir á vdes. con relacion á la historia de la institucion de jurados en materia criminal, cuando historiadores eminentes se han encargado extensamente de esta materia?

El origen del jurado en materia criminal, establecimiento amigo del hombre y de sus libertades, se pierde en el caos del tiempo. Nació tal vez con la sociedad, y fué anterior á las leyes escritas. Los jurados no eran otra cosa que los prohombres ú hombres buenos, elegidos préviamente, que ocurrían á dirimir una queja ó una contienda en cuanto al hecho y al derecho; y considerado bajo este punto de vista, algunos creen que esta institucion se remonta á las primeras edades del mundo; porque cuando los hombres no formaban todavía un Estado ó cuerpo de Nacion, sino que vivían en hordas ó aduares, sin gobierno ni leyes positivas, era muy natural que si se promovía entre ellos alguna diferencia, la sometiesen al juicio de los ancianos.

La historia nos le ofrece como inseparable de los pueblos libres y del sistema representativo. Grecia y Roma, y todos los pueblos que han tenido algun respeto á sus libertades, lo han reconocido y conservado más ó ménos puro, en razon del mejor ó peor estado de su libertad política. Este sistema, se perfecciona y fructifica con la fuerza é independenciam del poder judicial.

Una administracion fuerte y vigorosa por la ley, es la base en que descansa este monumento magnífico de la libertad. La Francia lo estableció en medio de su revolucion, pero no dió los mejores resultados, porque la agitacion es un aire abrasador que acaba con la fuerza de las leyes y aniquila el órden y la justicia.

En Inglaterra, es un principio arraigado en el espíritu público que rechaza la fuerza y la violencia de los huracanes, y acaso su jurado es el mejor sosten del equilibrio de sus poderes y de la robustez de sus costumbres.

La sábia institucion de jurados la considero bajo dos caractéres, es á la vez judicial y político: bajo el primer punto de vista, grandes son las ventajas que proporciona á una buena jurisprudencia. Sus decisiones á veces contradictorias, no son permanentes, supuesto que los jurados no tienen interes en sostener sus errores, una vez que permanecen independientes y libres en sus acciones. Con los tribunales, al contrario, inamovibles y permanentes, perpetúan estos errores más fácilmente; y es mucho más difícil modificar una jurisprudencia viciosa. Con este sistema, una mala legislacion es imposible, porque es la expresion fiel de las costumbres de un país.

Bajo el segundo punto de vista, el jurado como institucion política, ejerce una grande influencia sobre los destinos de la sociedad. La verdadera sancion de las leyes penales. El jurado, constante apreciador de las acciones que sus leyes castigan, es en realidad el dueño de la sociedad,

* *EL FORO*, 2 de marzo de 1876.

tiene por objeto instruir á los ciudadanos en las cuestiones judiciales, inspirándoles á su vez el sentimiento de la dignidad humana.

El pueblo de la República vecina del Norte, en que el jurado se aplica á casi todas las cuestiones que pertenecen al resorte de la justicia, es un ejemplo palpitante de esta irrecusable verdad. En Inglaterra, esta institucion se considera como la más grande de las conquistas políticas.

No me seria fácil dar vuelo á mis ideas en el corto espacio que distraigo la atencion de vdes., básteme decir, que el sistema de enjuiciamiento por jurados, ha sido en todas las épocas la emanacion más fiel de libertad del pueblo.

Consumada la segunda independendia de la patria, restablecido el órden constitucional bajo el régimen democrático; el ejecutivo de la Union remitió á la asamblea legislativa, una iniciativa para este fin, que dió por resultado la ley que con fecha 31 de Mayo de 1869 sancionó el mismo cuerpo y que se promulgó el 15 de Junio del mismo año. Esta ley, es la que ha venido á establecer en el Distrito Federal, la novacion más importante de la jurisprudencia criminal.

Para algunos espíritus puramente teóricos, no habia sonado la hora de plantear esta novacion; se temia que el pensamiento sucumbiera en sus primeros momentos de vitalidad; y con grande asombro he sabido, que los ilustrados autores del proyecto de Código de Procedimientos criminales, pusieron su espíritu en vacilacion, al tratar de este asunto en las discusiones que tuvieron lugar en el seno de la misma comision, olvidando que no es sino una consecuencia de los principios consignados en el credo político de la patria; pero afortunadamente esta idea no llegó á triunfar. El juicio por jurados entre nosotros, por el contrario, cada dia avanza más terreno y el pueblo de México ha comprendido bien que sus garantías estan mejor aseguradas con este sistema.

¿Que no era tiempo de plantearlo, porque se consideran á las masas sin la ilustracion suficiente para desempeñar la investidura accidental de jueces de hecho, que se les encarga? Revisemos las ejecutorias de los Tribunales, observemos el buen sentido práctico con que los jurados pronuncian sus veredictos, y se convencerán los que opinan de diversa manera que yo, que en México, no solo hay la ilustracion suficiente en las masas para el desempeño de estas funciones, sino que ántes bien existe un instinto particular para distinguir al criminal del inocente.

El grande argumento de los que desconocen las ventajas de esta institucion consiste en presentar algunos ejemplos de suma debilidad por parte de los miembros que forman el tribunal del pueblo: dos razonamientos bien sencillos podriamos oponer á este modo de juzgar; primeramente, es necesario penetrarse bien del carácter de los jurados populares, y en segundo lugar, no hay que olvidar que los jueces de hecho como los de derecho, son hombres frágiles sujetos tambien al dominio de sus pasiones.

Los jurados no son otra cosa sino la reunion de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de Magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho, para declarar *segun su conciencia*,

si un hecho está ó no justificado; á fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolucion ó condenacion y aplique en este caso la pena con arreglo á la ley.

Esto supuesto, cuando los encargados de declarar sobre la veracidad de un hecho criminoso, no tienen más limite para su resolucion que la voz de su íntima conciencia; por mala que ésta sea, es la expresion genuina de la verdad, si para ello no ha mediado alguna otra causa que les haya impulsado á obrar así.

Los fallos de la justicia estan más léjos del error cuando estos se pronuncian por once individuos que cuando es por uno solo, sobre todo, si se trata de averiguar la existencia de un hecho, es un principio eterno de verdad.

La Inglaterra despues de un siglo de ignorancia y de supersticion, en que el abuso del dogma de la providencia hizo creer á los hombres, que Dios estaba siempre dispuesto á trastornar las leyes de la naturaleza para sostener en este mundo el triunfo de la justicia, en que se cuidaban más de tentar y buscarlo todo en el cielo, que adelantar con el trabajo y el estudio en la ciencia de las leyes, se convencieron que Dios no revelaba la verdad en la punta de una lanza, ni en el agua hirviendo, y preciso fué buscar por otro medio, la fugitiva verdad, para la investigacion de los hechos criminales y de sus perpetradores. Convinieron en que la declaracion espontánea de cierto número de ciudadanos, iguales al acusado, sobre la existencia de un hecho en cuestion, debia tenerse por tan infalible y segura, como si el mismo Dios bajase de los cielos y la hiciese paladinamente en medio de los hombres. Convertido este principio en un axioma, el mundo entero lo adoptó, y desgraciadamente México, hasta hace pocos años.

Me voy á permitir hacer algunas observaciones á la ley vigente de enjuiciamiento por jurados.

La legislacion antigua, prevenia la confesion con cargos que el juez hacia al acusado, cuando el estado de la instrucion así lo exigia, ó mas bien cuando se elevaba á plenario. La ley á que me refiero, no lo establece, y ordena la creacion de los promotores fiscales que llevan la voz del ministerio público, como sus representantes, encargados de hacer un resúmen claro y conciso de los hechos que resulten probados, formulando su pedimento á la terminacion. No creo que habria dificultad en este caso para que todos los testigos fuesen examinados como hoy son careados ante el juzgado, ya que el pedimento fiscal se pronuncia de viva voz ante el mismo tribunal; y con mucho mayor fundamento, cuando el artículo 19 no excluye el exámen de los nuevos testigos que presenten el promotor y el denunciante, así como los defensores ó acusados en este acto.

Emplazados los testigos de cargo y de descargo para deponer sus declaraciones en esta forma, se abreviarían de una manera muy ventajosa las audiencias públicas, y los jueces populares se penetrarían mejor de los hechos sobre que tenian que pronunciar su veredicto.

He tenido ocasion de escuchar diversas discusiones, acerca de los términos mas convenientes de formular la primera pregunta del interrogatorio que debe contestar el jurado; algunos opinan, porque debiera de preguntárseles simplemente, si el hecho criminoso existe ó nó, prescidiendo

do de la culpabilidad del acusado; otros opinan, porque en esta pregunta, debe declararse también sobre su culpabilidad.

Me declaro de parte de los que opinan porque la referida pregunta se haga en los términos en que se formula ahora. Supongamos que un individuo cometió un hecho prohibido por las leyes, pero sin advertencia del entendimiento y sin deliberación de la voluntad; si al jurado se le pregunta si el hecho es cierto, tiene que decir que sí, y entra á calificar todas sus demás circunstancias sin apreciar su culpabilidad, que es lo que constituye su carácter de juez; si por el contrario, se le interroga sobre su culpabilidad, puede muy bien emitir su opinión, en vista de la lectura del proceso, del pedimento fiscal y del alegato de los defensores.

En comprobación de mis opiniones sobre el particular, la circular expedida por la Secretaría de justicia, en Julio 13 de 1869, dice lo que á la letra copio: "Al resolver afirmativamente esa primera cuestión propuesta por el juez, el jurado resuelve también que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia, el procesado no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolución indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable y si bien lo hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto, no puede declararse con solo el sentido común; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esto solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo, la resolución definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad no lo condena á pena alguna. Nunca puede el juez suponer, que el culpable á juicio del jurado no es el autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible."

Los arts. 61 y 62 de la ley á que me refiero, estorban la facilidad y violencia con que debe reunirse el jurado. El primero previene que «cada año á principio de Diciembre, se insacarán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para ser jurados, y se sacarán seiscientos, para sortear de entre ellos el jurado, en cada caso que ocurra en el siguiente año. Esta lista se publicará por los diarios etc.» El ayuntamiento al hacer esta insaculación, toma por base de sus procedimientos, los padrones que con anterioridad ha mandado formar para este efecto; pero con frecuencia sucede, que esta lista no sea exacta, pues el individuo empadronado en este día, muda al siguiente de domicilio, ó sale de esta capital sin dar parte al ayuntamiento, ó finalmente deja de existir. En este caso, si se cita una audiencia en que deben concurrir dos ó más de estos individuos, tiene que diferirse para otro día, por no estar completo el número de jurados.

El art. 62 dice "Que puede ser jurado toda persona que tenga las siguientes condiciones:

1.^a Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

Yo no comprendo, como interesándose el bien común de todos los individuos que existen en una misma sociedad, en que se castigan los delitos que en ella se cometen, se excluyen á los extranjeros que forman parte de aquella y que tienen el mismo interés que los naturales en la persecución y castigo de los delincuentes.

2.^a La vecindad en esta capital.

3.^a Tener veinticinco años cumplidos.

Me llama igualmente la atención que se exija esta edad á los jueces populares, cuando las leyes políticas y civiles, fijan la mayoría y declaran ciudadano en el pleno uso de sus derechos, al mayor de veintiuno.

4.^a Saber leer y escribir.

5.^a No ser taurín ni ebrio consuetudinario ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito común.

6.^a No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupación que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

Esta fracción, contiene tantas excepciones que mientras no se modifique, es imposible que los jurados se celebren con regularidad. Soy de opinión, que estas cargas como de interés público deben ser desempeñadas por todos los individuos de la sociedad sin excepción, siempre que tengan los requisitos que establecen las fracciones 4.^a y 5.^a, y la edad que las leyes exigen para ser mayor de la misma; pues exceptuando los empleados, médicos y á toda persona que se le prive de ganar un jornal, resulta, que un número determinado de individuos, serían los encargados de desempeñar esta importante misión en la sociedad, lo cual sería contrario al espíritu de esta institución. Si como ya dije, este artículo no se reforma, solo los hombres sin ocupación, serían los únicos que conocieran como jurados en los procesos criminales.

Ya que me estoy ocupando de hacer observaciones á la parte relativa á la formación del jurado, debo hacer presente, que no estoy conforme tampoco, con los procedimientos para recusar á los jurados. La recusación es un recurso que contribuye de una manera eficaz á la defensa del reo, la imparcialidad en los jueces para juzgar el hecho, es de alta importancia; pues bien; por una disposición legal se previene que el juez pasará lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales, podrá recusar doce personas sin causa. Esto es en mi concepto limitar la defensa; en una lista compuesta de ciento cincuenta individuos es muy fácil que el presunto reo, no solo tenga doce personas que si salen en suerte para juzgarle, le sean contrarias, sino que antes bien, puede tener un número mayor de desafectos á su persona, y en este caso, la ley viene á restringir su derecho legítimo de defensa.

El art. 72 fija el término en el cual se ha de hacer esta recusación, y pasado dicho término, solo alegando alguna causa, podrá admitirse este recurso, sustanciándose ante el juez, en la misma forma que se acostumbra para la recusación de éstos funcionarios. Yo no creo que debiera ponerse un límite al derecho de los acusados para recusar á los

jueces en la forma y términos que establece dicho artículo: el acusado, con causa ó sin ella, está en su pleno derecho para separar del conocimiento de su causa á toda persona que le sea sospechosa de alguna manera, ó que por cualquier motivo pueda serle hostil, ántes ó despues de la insu-
culacion. Cuántas veces no podrá probar esta causa, y no obstante se vé obligado á entregar su suerte al capricho ó exigencia de personas parciales. Por todas estas razones, soy de sentir, que el reo pudiera recusar á sus jueces, hasta media hora ántes de la vista, con causa ó sin ella, dejando solo cierto número de individuos que ya no pudiera excluir del conocimiento del proceso.

Estas son las observaciones que de una manera ligera se me han ocurrido con relacion á la ley de jurados; pero afortunadamente, la revision del Código de procedimientos criminales se está haciendo de una manera muy cuidadosa, por el personal del Ejecutivo de la Union, cuyos conocimientos en derecho son universalmente reconocidos por todo el foro de México.

El jurado entre nosotros está llamado á ser el depositario de los destinos de la sociedad, establecido en el ramo criminal, y para juzgar y fallar los delitos de imprenta, no

se hará esperar mucho tiempo para conocer de las causas civiles; nuestras instituciones así lo exigen, y son demasiado liberales para que por falta de esta cualidad decayese este sistema.

Nada tenemos que decir del gran jurado inglés, para conocer de las causas de los nobles, ni del jurado de los plebeyos, para conocer de las causas de sus iguales; solamente reconocemos el gran jurado nacional, que está encargado de declarar si ha ó nó lugar á formacion de causa, cuando se promueve una acusacion en contra de alguno de los altos funcionarios que gozan del fuero federal. La igualdad ante la ley hace llegar á todos los ciudadanos sin distincion de clases para que sean juzgados por los tribunales del pueblo.

Por último, señores, el jurado en nuestra organizacion judicial y política es la imágen de la equidad que determina lo que es bueno y lo que es malo, encargado de aplicar la ley moral que cada hombre lleva en su conciencia lo hace comprender el objeto de su venida á este mundo.—
Dije.

Lic. Emilio Islas.

IX.— “HECHOS DIVERSOS”.
CONFERENCIA DE “EL COLEGIO DE ABOGADOS”
Y DE LA “SOCIEDAD MEXICANA DE LEGISLACION COMPARADA”.
AMPARO CONTRA PRIVACION DE VIDA.

HECHOS DIVERSOS*

*

**

COLEGIO DE ABOGADOS.

Lectura para la noche del sábado 22 del corriente, por el Sr. Lic. D. José Olmedo y Lama.

“Definición, objeto y utilidad de los contratos aleatorios.»

México, Abril 1º de 1876.—*M. A. Mercado.*

SOCIEDAD MEXICANA DE LEGISLACION
COMPARADA.

—————

En virtud de ser día festivo el Viérnes 14 del corriente, la Junta Directiva de esta Sociedad ha acordado que la Junta General que debía tener lugar el expresado día, se verifique el Mártes 11 del presente mes, á las seis y media de la tarde.

México, Abril 8 de 1876.—*Pablo Macedo*, prosecretario.

Rosendo Marquez, insurrecto del Estado de Jalisco y que ultimamente cayó en poder de las fuerzas del Gobierno, fué juzgado y condenado á muerte conforme á la ley de salteadores y plagiarios. Solicitó indulto y le fué denegado por el General Ceballos, comandante militar del Estado: interpuso entónces el recurso de amparo y el Juez de Distrito de Guadalajara mandó suspender desde luego la ejecución de la sentencia.

Esto motivó una queja que por telégrafo dirigió á la Suprema Corte de Justicia el Sr. General Cevallos, pidiendo la suspension del Juez.

La Corte, obrando con toda justificación, declaró ayer que no era de accederse á tal solicitud, porque en las facultades del Juez de Distrito cabia suspender bajo su responsabilidad el acto reclamado, principalmente cuando este es de irreparables consecuencias, como en el caso de que se trata.

* *El Foro*, 11 de abril de 1876. Este periódico acostumbraba tener una sección a la que titulaba “*hechos diversos*”.